



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6319-SPA-4916

No. Folio: PAOT-05-300/200-10085-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6319-SPA-4916** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El perrito todo el día lo dejan afuera incluso toda la noche también aun con este frío (...)* [Ubicación de los hechos calle Ángel del Campo, número 9, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Ángel del Campo, número 9, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en el primer reconocimiento de hechos practicado al inmueble motivo de la denuncia, se constató la presencia de un ejemplar canino con características de la raza pitbull, hembra, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de estrés, sin embargo presentaba un sangrado en la superficie de las glándulas mamarias inguinales. La persona que atendió la diligencia mencionó que el ejemplar canino fue rescatado, debido a que fue atropellado; no obstante, se le estaba brindando tratamiento y que era alojado al interior de un cuarto.

En visita de reconocimiento de hecho posterior, se constató la presencia de 4 ejemplares caninos, 3 de talla chica y 1 tipo pitbull, los cuales se encontraron deambulando libremente, contaban con lugar de alojamiento y lugar libre de acumulación de heces y orina, la persona que atendió la diligencia refirió que el canino de raza pitbull fue llevado al médico veterinario, donde se le diagnosticó pseudogestación y se le brindó tratamiento, por lo que actualmente no presenta signología relacionada o algún sangrado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6319-SPA-4916

No. Folio: PAOT-05-300/200-10085-2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud que a los caninos ya se les mantiene deambulando libremente de manera permanente y se brindó la atención veterinaria requerida.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el inmueble denunciado, constatando la presencia de un ejemplar canino con características de la raza pitbull, hembra, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de estrés, sin embargo presentaba un sangrado en la superficie de las glándulas mamarias inguinales. La persona que atendió la diligencia mencionó que el ejemplar canino fue rescatado, debido a que fue atropellado; no obstante, se le estaba brindando tratamiento y que era alojado al interior de un cuarto.
- En visita de reconocimiento de hecho posterior, se constató la presencia de 4 ejemplares caninos, 3 de talla chica y 1 tipo pitbull, los cuales se encontraron deambulando libremente, contaban con lugar de alojamiento y lugar libre de acumulación de heces y orina, la persona que atendió la diligencia refirió que el canino de raza pitbull fue llevado al médico veterinario, donde se le diagnosticó pseudogestación y se le brindó tratamiento, por lo que actualmente no presenta signología relacionada o algún sangrado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edca Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VII y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS